



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 30 Agosto de 2017.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para resolver el Expte. Nro. 3372/17, caratulado: "HERMOSO CAMPO MUNICIPALIDAD DE - SAN CRISTOBAL MICAELA - SECRETARIA GENERAL S/ PRESENTACION (REF: RESOLUCION MUNICIPAL N° 225/17 (ACCION DE AMPARO - AGTE. SILVA -HELIO PIO).-" el que se inicia con la petición, formulada mediante Resolución Nro. 225/2017 del Intendente de la Municipalidad de Hermoso Campo, poniendo en conocimiento a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas y solicitando instrucción, respecto del cumplimiento de la Sentencia N° 394/17 dictada en los autos caratulados "SILVA, HELIO PIO C/ MUNICIPALIDAD DE HERMOSO CAMPO Y/O INTENDENTE MUNICIPAL DE HERMOSO CAMPO S/ ACCIÓN DE AMPARO CON MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA" Expte. 24/16, del Juzgado de Garantías de la 4ta Circunscripción-Charata; la que se encuentra apelada y concedido el recurso con efecto devolutivo.-

Que en la Resolución N° 225/17, el Intendente resolvió, previo a efectivizar el depósito de fondos ordenados en la Sentencia del Juzgado de Garantías, comunicar la situación general planteada a esta Fiscalía, al In.S.S.Se.P y al Tribunal de Cuentas, a fin de que se expidan sobre el procedimiento a seguir, a efectos de evitar un perjuicio económico al Estado. Señalando en sus considerandos que la Sra. Juez no dio intervención al In.S.S.Se.P, ni se expidió sobre el Beneficio Jubilatorio otorgado por dicho organismo a favor del Sr. Silva. Añadiendo que no es facultad del Municipio dejar sin efecto la Resolución 4801/16 dictada por In.S.S.Se.P; y que habría en consecuencia un conflicto de intereses, ya que conforme a lo ordenado por el Juzgado, el amparista percibiría haberes por parte de la Municipalidad de Hermoso Campo y por In.S.S.Se.P a partir del mes de Agosto de 2016 en forma simultánea.-

Que a fs. 6 se forman las actuaciones, a fs. 7/12 obra informe y antecedentes judiciales.-

Que analizada la Sentencia, de la Juez de Garantías fechada 26.07.2017 obrante a fs. 7/11 de autos, la misma dispuso hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por el Sr. Elio Pio Silva, contra la Municipalidad de Hermoso Campo y/o Intendente Municipal de Hermoso Campo y declarar la nulidad total de la Resolución del Intendente Municipal de Hermoso Campo N° 231 de fecha 22 de julio de 2016, y de todas las resoluciones posteriores y actos consecutivos que de ella dependan, por afectación de la garantía constitucional de inmunidad gremial que le asiste al accionante hasta el día




27/04/2020, correspondiendo retrotraer la situación laboral del mismo al estado anterior al dictado de la resolución en ella anulada, y su inmediato reintegro laboral como personal activo de la Administración Pública Municipal, debiendo la accionada Municipalidad de Hermoso Campo y/o Intendente Municipal de Hermoso Campo, arbitrar los medios necesarios a fin de comunicar esta Resolución a los organismos previsionales correspondientes, en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación de la presente, a efectos de que el accionante continúe percibiendo sus haberes como personal activo de la Administración Pública Municipal, desde el dictado de la Resolución anulada, y hasta la finalización de la inmunidad gremial que le asiste.-

Que de los fundamentos de la misma se extrae que: con el dictado de la Resolución Municipal anulada, la Municipalidad de Hermoso Campo ha incumplido respecto de Silva Helio Pio, con todas las formalidades necesarias para modificar las condiciones laborales de una persona que se encontraba amparada por los beneficios de la estabilidad gremial, constitucionalmente reconocidos, que tenía pleno conocimiento de la situación de Delegado Gremial de Silva, y que intencionalmente transgredieron la norma constitucional, sometiéndolo compulsivamente a los beneficios de la Jubilación, sin haber previamente hecho cesar estas garantías, si así hubiese correspondido, con la orden judicial respectiva, todo conforme el planteo de la acción deducida por el amparista que circunscribió la misma al marco de los Arts. 14 bis, 43, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 32 de la Constitución Provincial Ley Nacional 23551.-

Que la Ley Nro. 616-A (antes Ley 3468) faculta a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a llevar adelante la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de aquellos hechos o actos que puedan ocasionar un perjuicio a la hacienda pública; actuando en dicho marco, con la premura que indica expedirse dentro de los plazos urgentes de una acción de amparo.-

Que ante la forma como fue planteada la cuestión, en primer término, de las constancias de causa, no se desprende que el pago íntegro de los haberes del funcionario Municipal HELIO PIO SILVA, pueda causar perjuicio al erario público, desde que al ser invalidada judicialmente la baja para acogerse al beneficio de la jubilación (al menos hasta que se resuelva en definitiva la causa judicial), le corresponde al Municipio abonar los haberes como "personal activo", y conforme los términos de la sentencia analizada, debe retrotraerse el trámite efectuado ante el InSSeP con el consecuente reintegro de los haberes jubilatorios incorrectamente abonados y depositados en la Caja de Ahorro del amparista, evitando con ello la percepción de ambos beneficios en forma simultánea.-



Surge de la Resolución Municipal 225/2017 una errónea motivación del Acto Administrativo por parte del Sr. Intendente (entendiéndose que la motivación en el acto administrativo contiene un aspecto formal y otro material lo que supone explicación sucinta de los hechos, razones alegadas y fundamentos legales pertinentes). De la lectura minuciosa de dicho Acto Administrativo citado -Resolución 225/17- se advierte una errónea interpretación de la manda judicial por parte del Intendente, desde que la misma le ordena comunicar al InSSSeP la decisión del fallo, a fin de que se retrotraiga el proceso de jubilación incorrectamente impulsado por el Municipio mediante la Resolución Nro. 231/16 anulada, por lo que pone indudablemente en cabeza del Municipio y del Intendente, la subsanación del trámite previsional en cuestión; NO se le requiere que deje sin efecto una Resolución de un Organismo Autárquico fuera de sus facultades.-

La argumentaciones vertidas por el Sr. Diógenes Anibal Requena, invoca fundamentos legales que cuestionan la Resolución Judicial dictada por quien tiene competencia específica en la materia -Jueza de Garantía de Charata- razones que, de pretender hacerlas valer debe hacerlo por las vías y canales judiciales, no por medio de un Acto Administrativo, que además tiene como finalidad -conforme surge del Resuelvo del mismo- el propósito de no cumplir con la orden judicial, desobedeciendo la ley. Con su conducta origina un giro distinto a lo que la Ley Orgánica de Municipios dispone, pudiendo conformar el dictado de la Resolución N° 225/17 un Acto susceptible desviación de poder por parte del Intendente Requena, constituyendo ello una arbitrariedad manifiesta que violenta los principios de legalidad y razonabilidad.-

Con lo expuesto en los Considerandos de la ya nombrada Resolución 225/17, en lo que el Intendente considera *"que constituye un "conflicto de intereses contrapuestos" el pago de los haberes como personal activo a Silva"*, efectúa una valoración equivocada, errónea, por no hallarse comprendidos en el marco de este Instituto, que *en términos genéricos, puede decirse que existe: "Cuando el interés personal de quien ejerce una función pública colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña (L. Terry Cooper, The Responsible Administrator, Kennicat Press Corporation, 1982, pág. 86). Implica una confrontación entre el deber público y los intereses privados del funcionario, es decir, éste tiene intereses personales que podrían influir negativamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades (OCDE, Guidelines for Managing Conflict of Interest in the Public Service, 2003). (publicación del Oficina Anticorrupción de la Nación serie: Estrategia para la Transparencia", titulado: Conflicto de Intereses, ed.2009 "La Casa Estudios Gráficos). Atento a que el citado Silva,*



se desempeña como personal de planta permanente, con licencia gremial desde 1999 y hasta, por lo menos 27.04.2019 -conforme los considerandos de la Sentencia de amparo analizada-, y que el pago de los haberes como personal pasivo fueron invalidados al anularse la concesión del beneficio, y como se dijo en el párrafo anterior, deben ser restituidos.-

No cabe considerar la situación de la supuesta irregularidad en cuanto a la percepción de los haberes de Silva en simultáneo con el beneficio previsional, cuando en primer término ello obedece al accionar irregular de la misma Intendencia, y por otra parte, al vulnerarse la garantía gremial de Ley 23551, art. 47/48 sptes y ccdtes., existiendo sentencia judicial dictada por juez competente, la finalidad del acto en cuestión - Resolución N° 225/2017- se encuentra viciado, lo que lo tornaría pasible de nulidades y llevaría a mayor responsabilidad tanto de la Municipalidad como del mismo señor Intendente, al exceder su marco de competencia.

En síntesis, la Sentencia dictada debe cumplirse, sin más demora y en el plazo establecido por la misma, atendiendo la naturaleza de la acción. Esto es así, y como lo dice Carlos F. Balbin en su obra "Curso de Derecho Administrativo Ed.1, pág. 44 y sptes, en tanto: *"Es innegable que ante una acción promovida en virtud de la lesión de un derecho constitucional, el juez debe controlar y, en su caso, hacer cesar la violación sobre el derecho objetivo en cuestión; pero en términos subjetivos, es decir, desde el interés particular del actor. Así finalmente la sentencia judicial es un modo de control indirecto u oblicuo sobre el Poder Ejecutivo, esto es, el Juez sólo controla en caso que la administración haya obrando en perjuicio de los derechos del particular..."*

A su turno, no resulta procedente sugerir o indicar el procedimiento a seguir peticionado por el Intendente a esta Fiscalía (art. 2 de la Resolución 225/17), atento las disposiciones del art. 13 de la Ley Nro. 616-A, dictada en el marco de los Arts. 182° de la Constitución Provincial, y 3° de la Ley Nro. 854-P Orgánica de Municipios (antes Ley 4233), que celosamente custodia la Autonomía Municipal, y conforme también con el Art. 76 de la última norma citada, que dispone que el Intendente es el Jefe de la Administración Municipal, y como tal, fue condenado en forma conjunta con el Municipio a cumplir la sentencia en análisis, en cuyo marco resulta aplicable las disposiciones del art. 79, cuando expresa que: el principio de responsabilidad del Intendente y demás funcionarios, por todo acto que autorice, ejecute o deje de ejecutar, excediéndose en el uso de sus facultades o infringiendo los deberes que les conciernen en razón de sus cargos.-

Por ello y facultades conferidas por las citada ley;

RESUELVO:

I.- CONCLUIR que el Sr. Intendente de la Localidad de Hermoso Campo Diogenes Requena, debe cumplir en forma inmediata e íntegra la Sentencia N° 394/17 de la Sra. Juez de Garantías de Charata Dra. Andrea Fabiana Sanchez, dictada en los autos caratulados "SILVA, HELIO PIO C/ MUNICIPALIDAD DE HERMOSO CAMPO Y/O INTENDENTE MUNICIPAL DE HERMOSO CAMPO S/ ACCIÓN DE AMPARO CON MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA", Expte. 21/16, disponiendo el pago de los haberes como funcionario Municipal del Sr. HELIO PIO SILVA, entre otras especificaciones.-

II.- OBSERVAR que en caso de mediar Incumplimiento o demora en obedecer la orden Judicial se producirá un perjuicio al erario público además de responsabilidad administrativa por el funcionario responsable, conforme el análisis y los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-, **debiendo en tal caso iniciarse investigación por la Responsabilidad que le pudiere corresponder en virtud del art. 77 y 79 de la Ley Orgánica de Municipio N° 854-P (Antes Ley 4233).**-

III.- HACER SABER al Sr. Intendente que no resulta procedente sugerir o indicar el procedimiento a seguir, atento las disposiciones de los arts. 13 de la Ley Nro. 616-A, Arts. 182° de la Constitución Provincial, y 3° de la Ley Nro. 854-P Orgánica de Municipios de conformidad a los considerandos precedentes.-

IV.- LIBRAR Oficio al Tribunal de Cuentas a efectos de poner en conocimiento la presente Resolución.-

V.- TOMAR RAZON por Mesa de Entradas y Salidas,

VI.- -NOTIFICAR con copia de la presente, Librense los recaudos pertinentes.-

RESOLUCIÓN N° 2143/17

